

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 03 004 2020 00009 - 02 FOLIO 153

APROBADO POR ACTA No. 046

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación de sentencia de fecha 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela, adelantado por **SERVICIO OPORTUNO DE ASISTENCIA IPS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.**

I. ANTECEDENTES

La accionante, actuando a través de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES**, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que Servicio Oportuno de Asistencia IPS S.A.S. es una persona jurídica de derecho privado identificado con NIT 900478500-8, domicilio en la ciudad de Montería y representada legalmente por Antonio Javier Espinosa Guzmán, que tiene por objeto prestar servicios de salud integrales, de salud ambulatoria y transporte asistencial terrestre de baja complejidad.

- Señala que el Estado Colombiano impone a las empresas prestadoras de salud prestar servicios médicos quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas con cargo a la sub cuenta ECAT, conforme a la ley 100 de 1993, ley 1438 de 2011, ley 1751 de 2015 entre otras. Advirtiéndole que todos los gastos que se generan con ocasión de la prestación de servicios médicos quirúrgicos a las mencionadas víctimas, están a cargo de la ADRES.

- Afirma que en virtud de la prestación de servicios médicos quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, el Servicio Oportuno de Asistencia IPS S.A.S. presentó 7.142 facturas a corte del 30 de agosto de 2019 por un valor total de un mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos cincuenta y dos mil cuarenta y ocho pesos (\$1.887'952.048), sin embargo no han sido autorizadas por falta de auditoría integral, certificación de auditoría, pago previo y pago total, con dilación injustificada, incurriendo en violación al debido proceso y violación de los lineamientos de orden público.

- Narra que en respuesta a peticiones elevadas, la accionada entidad se limita a asumir la falta de auditoría para la revisión correspondiente de las cuentas radicadas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera la parte actora que el actuar de la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Salud – ADRES, constituye una manifiesta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

III.PETICIONES

Persigue la parte actora que, en amparo de su derecho fundamental invocado, se ordene a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES realizar las acciones necesarias de auditoría integral de cuentas de víctimas de accidentes de tránsito en cumplimiento de los lineamientos y términos legales establecidos en la Resolución 045 de 2011, artículo 1, párrafo único, art. 2; la Resolución 1645 de 2016 arts. 16 a 19 de auditoría integral, arts. 22, 27 y ss.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería avocó conocimiento mediante auto datado 27 de enero de 2020, en el mismo admitió la acción de tutela referenciada y consecuentemente dispuso que se notifique a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie en concreto respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES como parte accionada, después de haber sido debidamente notificada, emitió pronunciamiento mediante su jefe de oficina en el cual solicita que se declare improcedente la acción constitucional por tener un carácter eminentemente económico, y no en relación con el amparo de garantías iusfundamentales y por no ser el mecanismo idóneo para lograr el resultado de la auditoría de las reclamaciones solicitadas por el accionante, debido a que se está desconociendo el principio de subsidiariedad que debe regir este tipo de acciones. En caso de no acceder a la solicitud anterior, implora negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, argumentando que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, puesto que las reclamaciones se encuentran actualmente agotando el trámite de auditoría, que permite garantizar que cualquier desembolso de recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tenga el soporte fáctico y jurídico necesario.

IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería mediante fallo de fecha 13 de abril de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante SERVICIO OPORTUNO DE ASISTENCIA IPS S.A.S identificada con NIT 900.478.500-8 y domicilio en la ciudad de Montería, actuando a través de apoderado judicial, contra

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y ordenó a esta última que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, realice los trámites administrativos pertinentes para la realización de la auditoría integral respecto a las facturas presentadas por SERVICIO OPORTUNO IPS para el recobro de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, y se continúe con el trámite correspondiente sin más dilaciones injustificadas.

Fundamentó su decisión en que la parte accionante no interpone la acción constitucional como una acción de cobro, ni pretende la orden de pago de los montos adeudados por lo cual no se evidencia que con ésta se busque reemplazar cualquier otro medio judicial existente. Por el contrario, lo que se pretende es que se cumplan con los términos establecidos en la normatividad vigente para la revisión de cuentas con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

V.IMPUGNACIÓN

La parte accionada allegó memorial en el que reitera los argumentos expuestos en la contestación y solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, por la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir el asunto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando

no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo a los preceptos fácticos planteados, analizar la procedencia de la presente acción y finalmente si la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud – ADRES está generando una vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante.

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación a la Corte Suprema de Justicia, pues esta Corporación expresó lo siguiente:

*“(…) Es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente** (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (…)”¹. (Subraya fuera de texto)*

Por su parte, tenemos que, por el carácter subsidiario de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-091 de 2018, lo siguiente:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Así las cosas, del itinerario jurisprudencial que la Sala se ha permitido consignar, deviene inconcuso que, conforme con su diseño constitucional,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp, 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, **razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Corolario a ello, también se deduce que no le es permitido al juez de tutela entrar en el ámbito que es propio de la justicia ordinaria, pues, estaría el fallador extralimitando su jurisdicción e irrumpiendo en las funciones propias que le han sido asignadas por ley a otras jurisdicciones, además de ello, hay que considerar que el juez ordinario es autónomo a la hora de tomar sus decisiones.

De acuerdo a lo anterior, y ante la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, es menester que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Además, observa la Sala que el problema que se suscita tiene un trasfondo eminentemente económico, el cual se escapa de la competencia del juez constitucional, razón por la cual debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente. Con mayor razón cuando no se prueba la posible configuración de un perjuicio irremediable que permita determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección del derecho invocado.

Luego entonces, no es factible a la tutelante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir a efectos de debatir algunas tesis jurídicas y

probatorias sobre un determinado asunto, que debe ser sometido a los ritos propios de un trámite judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le sea favorable.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por la parte accionante y por la parte accionada se evidencia que las mismas coinciden en indicar que la solicitud de cobro por las 7.142 facturas se encuentran en trámite y que no ha sido posible su pago por problemas en la etapa de auditoría.

Por lo tanto, visto que no se encuentra probado el desconocimiento del derecho fundamental invocado por la parte actora y teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el estudio de las pretensiones esbozadas, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión que revocar el proveído impugnado, toda vez que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 13 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela instaurado por **SERVICIO OPORTUNO DE ASISTENCIA IPS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES**. Y en su lugar declarar la improcedencia de la acción constitucional por los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado